

REXISTRO XERAL DO VALEDOR DO POBO

SANTIAGO DE COMPOSTELA

Data: 20/09/2019 13:53:37

SAIDA **10224/19**

Sr. alcalde-presidente do Concello de Ponteareas
 Xardíns da Xiralda, s/n
 36860 - PONTEAREAS (Pontevedra)

Expediente: N.9.Q/4302/19

Santiago de Compostela, 20 de setembro de 2019

Sr alcalde:

Ante esta Institución, mediante escrito de queixa, compareceu solicitando a nosa intervención, Dª Belén Villar González, con DNI. 35.562.803 L.

No seu escrito, esencialmente, indícanos que:

"I.- Que el PLENO del Ayuntamiento de Ponteareas, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Julio de 2019, aprobó, entre otros, "reconocer a D. Roberto Mera Covas a compatibilidad con el ejercicio de las actividades profesionales del abogado y politólogo, cuyas características son dos tardes semanales y los sábados fuera de la jornada y horario derivadas de la dedicación exclusiva como concejal, según su comunicación del día 19 de julio de 2019, que es de mañana de 7.30 a 15:00 y de tarde de 16:00 a 20:00, permitiéndose acudir dentro de dicho horario a alguna vista de juicios pendientes anteriores a su dedicación exclusiva, por entender que no se impide o menoscaba el estricto cumplimiento de sus deberes, y que no le afecta ninguna de las circunstancias que hacen incompatible el ejercicio de actividades privadas recogidas en los artículos 1.3,11 y 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Publicas."

II.-Que entendemos que dicho acuerdo vulnera la Normativa existente sobre Incompatibilidades y no estando de acuerdo con la propuesta aprobada en dicha sesión plenaria, vengo a interponer Reclamación ante el Valedor en base a los siguientes,

- HECHOS

PRIMERO.- *Que el acuerdo que ahora se recurre vulnera el art. 75.1 de la LR.B.R.L., en relación con los arts. 1.3,11 y 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.*

1

1

SEGUNDO.- Que con fecha 30 de julio de 2019, se celebró pleno ordinario sobre diferentes cuestiones, entre ellas, la compatibilidad solicitada por el Sr. Mera, que finalmente se acordó reconocer en base a los votos allí expresados por los diferentes grupos municipales..

Que entre la escasa documentación que se trasladó al respecto de este asunto a este Grupo Municipal, existe un Informe Jurídico, de fecha 19 de julio de 2019, firmado por el Asesor Jurídico, D. Carlos Potel Alvarells, " de la misma fecha que el último escrito presentado por el solicitante el Sr. Mera", en el que se reconoce la compatibilidad con el ejercicio de las actividades profesionales de abogado y politólogo cuyas características son en la jornada y horario que indique a requerimiento de este Ayuntamiento, por entender que no se impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes y que no le afecta ninguna de las circunstancias que hacen incompatible el ejercicio de las actividades privadas recogidas en los arts. 1.3,11 y 12 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre. "

TERCERO.- Que en base a dicho Informe, y tras las diferentes intervenciones de los portavoces de los diferentes Grupos Políticos en el Pleno, entre ellas la del propio interesado, totalmente fuera de lugar, finalmente se toma el siguiente acuerdo: " Reconocer a D. Roberto Mera Coyas a compatibilidades con ejercicio de actividades profesionales de abogado e politólogo, cuyas características son dúas tardes semanais e os sábados fora da xornada e horario derivadas da dedicación exclusiva como concelleiro, segundo a súa comunicación do día 19 de xullo de 2019, que é de mañá de 7:30 a 15:00 e de tarde de 16:00 a 20:00, permitíndose acudir dentro de dito horario a algunha vista de xuízos pendentes anteriores a súa dedicación exclusiva, por entender que non se impide ou menoscaba o estricto cumprimento dos seus deberes, e que non lle afecta ningunha das circunstancias que fan incompatible o exercicio de actividades privadas recollidas nos artigos 1.3, 11 e 12 da Lei 53/1984, de 26 de decembro, de Incompatibilidades do Persoal ao Servizo das Administracións Públicas", vulnerando y contraviniendo no solo la normativa aplicable, sino también la Jurisprudencia existente al respecto en casos similares (también la reseñada por el Sr. Mera en su escrito de 16 de julio de 2019, STSX de Canarias 114/2006 de 28 de abril).

CUARTO.- Y entendemos que este acuerdo vulnera la normativa aplicable por dos motivos:

1.- Porque no se garantiza que no se produzca menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes como Concejal.

2.- Que se compromete gravemente su imparcialidad o independencia.

Ambos aspectos recogidos en el art. 1.3 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre de Incompatibilidades.

QUINTO.- No se garantiza que no se produzca menoscabo del cumplimiento de deberes como Concejal por cuanto:

.- se le permite al solicitante modificar el horario de su dedicación exclusiva (expresamente prohibido por el art. 14 de la Ley 53/1984 de 26 de diciembre), y establecer su propio horario de dedicación al Ayuntamiento de manera unilateral.

.- no se establecen, ni el solicitante lo acredita, qué tardes no se dedicará al trabajo como Concejal, dejando una vez mas, a su propia conveniencia y decisión, la determinación de esas tardes.

.- se le autoriza acudir dentro de su horario a "alguna vista de juicios pendientes anteriores a su dedicación exclusiva. Esto se hace sin determinar ni facilitar el interesado en que fechas y horas, ni cuanto tiempo se va a dedicar a ese cometido " dentro de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas. Todo ello, a pesar de que el propio Sr. Mera indica en su intervención plenaria que ya tiene señalamientos. Esta información, a la que solamente él tiene acceso, es ocultada por el propio interesado, lo que evidencia una vez más, que el cumplimiento del horario se deja al arbitrio del Sr. Mera, sin que se puede determinar si estas ausencias de la jornada dentro del horario establecido superan el limite que establece el art. 12 de la Ley de Incompatibilidades cuando dice que "2. Las actividades privadas que corren ondan uestos de trabajo que requieran la presencia efectiva del interesado durante un horario igual o superior a la mitad de la jornada semanal ordinaria de trabajo en las Administraciones Públicas sólo podrán autorizarse cuando la actividad pública sea una de las enunciadas en esta Ley como de prestación a tiempo parcial".

Al respecto la sentencia de la Audiencia nacional de 19 de diciembre de 2016, n° 510/2016, analizando en un caso similar el tema del horario en el desempeño de la profesión de abogado establece que la Administración Pública puede y debe condicionar, restringir o limitar el ejercicio de la actividad privada. El actor desempeña en el Ayuntamiento su actividad pública y principal y es obvio que no es compatible el horario con una actividad privada de abogado. Y establece que no se puede ser laxo o hipotético en la interpretación de la norma sobre que se pueden o no pedir permisos por asuntos propios o modificar el horario. Es absolutamente evidente, que el SR. Mera, no puede defender ni asesorar a nadie, ni comparecer en procesos judiciales, que exijan una presencia ante Tribunales u otros organismos durante el horario de trabajo. Esta limitación es obligatoria desde el momento en que el propio interesado reconoce que piensa dedicarse el ejercicio de la abogacía y ello es completamente incompatible con sus funciones, con el desempeño de su función principal.

SEXO.- Que se compromete gravemente su imparcialidad o independencia.

En primer lugar expondremos una serie de datos que resultan necesarios para analizar la reclamación que ahora presentamos. Y así:

1.- El Sr. Mera desempeña las funciones de Concejal de:

.-Bo Gobierno, Transparencia e Participación Ciudadá.

.- Medio Rural.

.- Tráfico e Mobilidade.

2.- Como titular de dichas Concejalias tiene atribuidas, en virtud de resolución de la Alcaldía de 21 de junio de 2019, las siguientes competencias:

1.- las establecidas en todas las áreas por igual.

2.- y las se delegan referidas a las áreas de las que es Concejal que abarcan la facultad de dirección interna y la gestión de los servicios, que incluirán la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

3.- Entre las primeras se encuentran algunas de especial relevancia para el tema que nos ocupa., tales como:

Impulsar coordinadamente coa área de Bo Gobierno os expedientes de contratación de toda clase dentro da súa competencia e resolver as incidencias relacionadas cos mesmos. Inspeccionar e controlar a execución dos contratos correspondentes ao seu ámbito de competencia. Proporier á Concellaría de Facenda, mediante escrito remitido en tempo e forma, a consignación das partidas orzamentarias precisas para o axeitado funcionamento e planificación dos obxectivos da concellaría para cada anualidade aos efectos da súa consideración e inclusión no proxecto de orzamentos de gastos do Concello, Proporier á Concellaría de Facenda a incoación de expedientes de modificación orzamentaria cando se deba realizar algún gasto que non se poida demorar até o exercicio seguinte e non exista no orzamento crédito ou sexa insuficiente ou non ampliábel o consignado, Propoñer ao órgano municipal competente a formulación de solicitudes e a aprobación dos proxectos que se prevean en convocatorias públicas de calquera administración e/ou institución pública estatal, provincial, autonómica ou europea en orde á participación en Plans ou Programas de colaboración e cooperación económica, técnica ou administrativa para o impulso de servizos locais ou outros asuntos de interese municipal, Prestar a súa conformidade ás certificacións de obras ou a calquera outro documento xustificante da entrega de subministracións ou de prestación de servizos ou asistencia técnica relacionadas directamente coa xestión da súa área, Aprobar permisos, licenzas e vacacións do persoal da concellaría, aprobar as dietas e indemnizacións do persoal e autorizar a asistencia a accións formativas.

4.-Entre las segundas cuya delegación generica le atribuya la facultad de resolver mediante actos administrativos que fecten a terceros se encuentran: **COMPETENCIAS ESPECÍFICAS** de cada área como Xestionar en xeral os servizos e actividades relativas ao réxime interior, contratación, asistencia a servizos e control de concesións, patrimonio, rexistro xeral, información, estatística, actas, arquivo, servizos xurídicos e réxime sancionador, Determinar os criterios para a harmonización do procedemento administrativo, os regulamentos e as ordenanzas municipais.c) Manter as relacións e coordinación coa Secretaría Xeral, Supervisar e vixilar o cumprimento dos acordos municipais e a publicación de anuncios nos distintos boletíns oficiais en materias da súa competencia, Supervisar os convenios de colaboración a suscribir entre o Concello e outras entidades públicas ou privadas, Supervisar e facer seguimento dos expedientes que vaian a resolverse na Xunta de Goberno ou no Pleno, harmonizando os criterios das concellerías coa Secretaría Xeral, Impulsar os expedientes de contratación, inspección e control da execución dos contratos da súa competencia, Adxudicar os contratos menores da súa competencia de acordo coas bases de execución do orzamento, Supervisar a formalización dos contratos administrativos, patrimoniais e privados unha vez adxudicados polo órgano competente, Supervisar a información urbanística, tramitación de licenzas de obra, tramitación de licenzas de actividade, tramitación de comunicacións previas e declaracións responsabeis, declaracións de ruina e disciplina urbanística (non non delegado na Axencia de Protección da Legalidade Urbanística, Supervisar o funcionamento das ferramentas tecnolóxicas da administración municipal, Autorizar o acceso aos arquivos a toda persoa allea aos servizos municipais, Dirixir e inspeccionar as concesións administrativas de servizos públicos, Adoptar as resolucións administrativas en relación coas materias de estatística e padrón de habitantes, Autorizar as circulares e instrucións de servizo que afecten á organización, municipal, Supervisar as resolucións da Alcaldía en materia do exercicio de accións administrativas e xudiciais, Incoar e resolver expedientes sancionadores relativos á súa área, a excepción dos relativos a materia tributaria, de persoal e de concesión de subvencións e axudas correspondentes á concellería da que se trate, Implementar mecanismos e procesos participativos na acción de goberno, Implementar medidas de colaboración cidadá e supervisar a creación e desenvolvemento de voluntariado nas áreas nas que se promova, Adoptar as medidas de concienciación, inspección, control e sanción dirixidas á mellora da convivencia veciñal e ao respecto ás normas de civismo (limpeza, ruidos, solares, animais potencialmente perigosos, etc), Xestionar o portal de transparencia, Xestionar o cemiterio municipal, Xestionar o servizo de limpeza dos edificios públicos de titularidade ou responsabilidade municipal, Planificar e supervisar a ordenación e regulación do tráfico e as medidas en materia de seguridade vial, Impulsar a elaboración e posterior execución do Plan de Mobilidade, Exercer as competencias contempladas legalmente respecto ao servizo público de taxi, Xestionar o servizo de Estación de Autobuses.

5.-Asi mismo es tercer Teniente Alcalde y además tiene concedidas por delegación la firma para la recepción de la cesión de terrenos ante la Notaria.

6.-Mantiene despacho abierto abogado en Pontearreas y defiende intereses de vecinos y empresas de Pontearreas..

En segundo lugar resulta llamativo que el Informe Juridico del Sr. Potal Alvarelllos, en base al que, al parecer se ha solicitado la compatibilidad, no analiza ni concluye, ni siquiera de forma genérica, que la actividad como abogado del Sr. Mera ejercida en la misma localidad de Pontearreas, a la vez que la de Concejal de varias áreas pueda comprometer su imparcialidad o independencia en su actividad pública.

En tercer lugar: la exposición de Motivos e la Ley 53/1984 de Incompatibilidades, aplicable, expone que "la nueva regulación de las incompatibilidades contenida en esta Ley parte, como principio fundamental, de la dedicación del personal al servicio de las Administraciones Públicas a un solo puesto de trabajo, sin más excepciones quedas que demande el propio servicio público, respetando el ejercicio de las actividades privadas que no puedan impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia".

Poniendo en relación todos estos antecedentes y aplicando la norma y Jurisprudencia a este caso concreto, es fácil concluir que con la compatibilidad autorizada al Sr. Mera, se compromete la imparcialidad e independencia en el ejercicio de su cargo de Concejal del Ayuntamiento de Pontearreas.

Existe un claro conflicto de intereses, la competencias atribuidas le otorgan la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros , incluyendo aspectos tan delicados como la gestión de servicios de régimen interior contratación, patrimonio, servicios jurídicos y régimen sancionador, control de ejecución de contratos, adjudicar contratos menores, tramitación de licencias de obra,y de actividad, adoptar resoluciones administrativas en relacion con el padrón municipal, supervisar las resoluciones de la Alcaldía en materia del ejercicio de acciones administrativas y judiciales, incoar y resolver expedientes sancionadores...etc.

Por otro lado, la compatibilidad otorgada lo es sin ningún tipo de limitación, concediéndole la libertad de ejercer su actividad privada de abogado en el Municipio de Pontearreas, con asuntos relacionados con vecinos y empresas de Pontearreas. (a diferencia de la otorgado al Sr. Moldes).

Si ponemos en relación la actividad pública que desempeña el Sr. Mera con la actividad privada de abogado, es fácil concluir que la actividad pública puede verse afectada desde dos aspectos: Desde el aspecto privado, de la actividad privada en la cual por muchas limitaciones que se establezcan en cuanto a la materia, esa actividad privada va dirigida a todo tipo de cliente, público y privado, empresa o persona física, de

Pontearreas o no, lo que puede menoscabar el estricto cumplimiento de su trabajo con absoluta imparcialidad y objetividad, y desde el aspecto de lo público puesto que esa actividad privada puede comprometer la independencia o la imparcialidad de Servidor Público y miembro del Gobierno Municipal que desempeña su actividad como Concejal de tres áreas.

La actividad pública que desempeña debe prevalecer siempre y en todo caso frente al interés particular de desempeñar la actividad de abogado. (Al respecto Sentencia de la Audiencia Nacional n° 510/2016 de 19 de diciembre de 2016)

El Sr. Mera., por el desempeño de su cargo de Concejal, Teniente Alcalde (3°) y miembro del Gobierno del Ayuntamiento de Pontearreas,(con todas las competencias asignadas anteriormente), tiene acceso a información confidencial, lo que le obliga, en todo caso, a mantener una conducta tanto pública como privada, de imparcialidad, neutralidad, confidencialidad y respetuosa con sus funciones de Servidor Público que no resultaría garantizada en el presente caso.

Mientras que esa actividad de la abogacía, de carácter privado, debe estar subordinada a la primera con respeto absoluto a los principios anteriormente mencionados, como se ha indicado anteriormente, en el sentido de que el interés general no se vea perjudicado, en ningún caso, por la actividad privada de abogado.

SEPTIMA .- En consecuencia la actividad privada consistente en el ejercicio de la Abogacía, en el presente caso, no debería de ser compatible con el desempeño por el Sr. Mera de su trabajo como Concejal del Ayuntamiento de Pontearreas, toda vez que esa función pública que desempeña puede verse menoscabada.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITO DEL VALEDOR DO POBO que, habiendo presentado este escrito, tenga por interpuesto en tiempo y forma reclamación contra la resolución referenciada en el cuerpo del escrito, se digne admitirlo, y acuerde tomar las acciones que procedan dentro de sus competencias, instando al Ayuntamiento de Pontearreas a los efectos de advertir que el acuerdo adoptado es nulo por vulnerar la legislación aplicable en el presente caso."

Ao considerar que esta queixa reúne os requisitos formais recollidos no artigo 18 da Lei do Valedor do Pobo, admítase a trámite e promóvese a investigación sumaria e informal para o esclarecemento dos supostos en que se basea, dando conta diso a vostede para os efectos previstos no artigo 22.1 da citada Lei do Valedor do Pobo.

En consecuencia, requirimos dese concello que no prazo de 15 días, de acordo co previsto no artigo 22.1 da Lei do Valedor do Pobo, nos facilite información sobre o problema que motivou a queixa.

Agradézolle a remisión do preceptivo informe.

Un atento saúdo




María Dolores Fernández Galindo
Valedora do Pobo